AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA SECCIÓN TERCERA

Avenida Profesor López Piñero nº 12 Ciudad de la Justicia. Planta 2ª Zona Roja 46012 Valencia Teléfono: 96 192 91 22 Fax: 96 192 94 22 vaap03_@gva.es

Rollo penal (Procedimiento abreviado) n.º 33/2022

Dimanante del Procedimiento Abreviado n.º 1.297/2021 Juzgado de Instrucción n.º 11 de Valencia

SENTENCIA Nº 366/2022

Iltmas. Señorías:

Presidenta

Da Ma Carmen Melero Villacañas-Lagranja

Magistrados

D. Lamberto J. Rodríguez Martínez

D. Gonzalo Pérez Fernández

En la ciudad de Valencia, a 27 de junio de 2022.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por las Iltmas. Señorías antes reseñadas, ha visto en juicio oral y público la causa referenciada al margen, seguida por DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN, del que ha sido acusado D. XXX, en libertad provisional por la presente causa, de nacionalidad española, con DNI número NÚM, hijo de -- y ---, nacido en Siria el día --/--/1.951, con domicilio en la calle DIR nº --, puerta --, de Valencia; representado por la Procuradora de los Tribunales Dª Elena Moñino Alós y defendido por el Letrado D. Javier Gómez Abad; habiendo intervenido como acusación, el MINISTERIO FISCAL, representado en el acto de juicio por la Iltma. Sra. Fiscal Dª Susana Gisbert Grifo; habiendo sido Ponente el Magistrado D. Gonzalo Pérez Fernández, quien expresa el parecer del Tribunal; y a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La presente causa se inició en virtud de denuncia interpuesta por el Ministerio Fiscal dimanante de sus Diligencias de Investigación Penal 5/2021, dimanantes de atestado de la Brigada Local de Información de la Comisaría de Torrent del Cuerpo Nacional de Policía de fecha 29 de marzo de 2021, dando lugar a las Diligencias Previas y posterior Procedimiento Abreviado número 1.297/2021 del Juzgado de Instrucción n.º 11 de esta capital en el que llevándose a cabo las diligencias que se estimaron pertinentes y alcanzada la fase intermedia el Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución, previsto y penado en el art. 510.1 a) del Código Penal; y un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución, previsto y penado en el art. 510.1 c) del mismo texto punitivo; de los que consideró responsable en concepto de autor al acusado XXX, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición, por el primero de los delitos, de penas de 2 años y 6 meses de prisión y multa de 1 año con cuota diaria de 10 euros y 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria; e inhabilitación especial para profesión u oficio educativo, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por tiempo de 5 años; y por el segundo, penas de 2 años y 6 meses de prisión y multa de 1 año con cuota diaria de 10 euros y 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria; e inhabilitación especial para profesión u oficio educativo, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por tiempo de 5 años, más el pago de las costas procesales.

SEGUNDO. - Decretada la apertura del juicio oral por el órgano instructor la defensa mostró su disconformidad con la calificación del Ministerio Fiscal en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos presentando a tal fin el correspondiente escrito de conclusiones provisionales en el que solicitó la libre absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO. - Presentado el escrito de defensa se remitió la causa a la Audiencia Provincial de Valencia para su enjuiciamiento, correspondiendo por reparto a esta Sección 3ª, siendo designado ponente el Magistrado Sr. Pérez Fernández, y dictándose en fecha 11 de marzo de 2022 auto resolviendo sobre la admisión de los medios de prueba propuestos por las partes, tras lo cual se procedió a señalar la vista oral para el 27 de junio de 2022 a las 10:00 horas en la Sala de Vistas nº 25 de la Ciudad de la Justicia de Valencia.

CUARTO. – En el día y la hora indicados tuvo lugar el acto de juicio, y antes de iniciarse la práctica de la prueba la defensa, con la conformidad del acusado presente, instó del Tribunal que procediera a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación presentado conjuntamente con el Ministerio Fiscal en ese acto, que introdujo modificaciones en la primera, segunda, cuarta y quinta de sus conclusiones elevando el resto a definitivas; con arreglo al cual se considera al acusado responsable criminalmente a título de autor de un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución, previsto y penado en el art. 510.1 a), 3 y 5 del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante analógica muy cualificada de confesión del art. 21.7º en relación a 21.4º del Código Penal, solicitando por ello la imposición al mismo de penas de 2 años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1 año con cuota diaria de 3 euros y 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago; e inhabilitación especial para profesión u oficio educativo, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por tiempo de 5 años, sin incluir la enseñanza del idioma árabe con carácter no oneroso; más el pago de las costas procesales; no oponiéndose a la concesión del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por el plazo de 3 años, condicionada a la no comisión de nuevos delitos y, específicamente, a la participación en un curso formativo de igualdad de trato y no discriminación.

QUINTO. - Vista la conformidad alcanzada, la Presidenta del Tribunal, considerando que, a partir de la descripción de hechos asumida por todas las partes, la calificación aceptada era correcta, así como la pena, ha dictado Sentencia *in voce* en los términos del acuerdo al que han llegado las partes del procedimiento, incluyendo el pronunciamiento relativo a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta. Y a continuación, tras manifestar los interesados su conformidad con el expresado pronunciamiento y su deseo de no recurrirlo, se ha declarado su firmeza, de todo lo cual queda cumplida constancia en la grabación del acto.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. - Por expresa conformidad de las partes se declara probado que desde, al menos, el año 2014 a marzo de 2021, el acusado **XXX**, con DNI número NUM, mayor de edad y sin antecedentes penales, estuvo publicando en la red social *Facebook*, a través de distintos perfiles, mensajes que exaltaban el terrorismo yihadista y a sus mártires, animando a otras personas a que imitaran sus acciones, así como insultos y desprecios hacia diversos dirigentes internacionales, y su naciones, así como hacia el judaísmo, a quienes llama "animales asesinos"; el

cristianismo y el colectivo LGTBI.

Asimismo, se niega la existencia de los atentados terroristas del 11-M, manifestando que se trataba de un montaje para culpabilizarles y especular con los terrenos.

De todo su discurso se desprende este ánimo de humillación, menosprecio y descrédito respecto de los colectivos citados, al tiempo que una clara exhortación a que se actúe contra ellos, objetivo que se acrecienta por la condición de profesor de Corán del acusado, que también había ejercido como Imán.

El acusado animaba a sus seguidores a unirse a la lucha terrorista con manifestaciones como "Palestina volverá a nosotros", refiriéndose al "denigrante hecho de llamar terrorista a Hamas", negando los atentados del 11-S o llamando "mártir" a quien provocó la muerte de varios colonos. También se dice "el Islam no puede ser fuerte si no es con la bandera de la yihad ondeante en lo alto".

Entre las frases y expresiones que, con carácter general, conllevan tales propósitos se pueden destacar las siguientes, sin perjuicio de que todas sus publicaciones crean un ambiente de hostilidad y animadversión hacia tales colectivos:

1) Respecto al judaísmo

- Publicación de 9-XI-14 en que exhorta a la venganza contra las "fechorías" de los judíos y el "saqueo" de Palestina
- -Reproduce un poema en donde entre otras cosas dice "un honor es la muerte y que se lo ofrezcamos a almas grandiosas que rechazan la humillación"
- Publicación de 5-XII-2018 : "todo árabe y todo musulmán decidirán quién es su enemigo y se preparará para enfrentarse a él."
- -Publicación de 18-VIII-2019. "Alzaos. Encended todas la palzas y terrenos en los medios de comunicación y redes sociales, oh Umma de los mil millones, para que sea una Intifada".
 - Publicación de 31-VII-2014 "Oh Alá atina el tiro de los muyahidinnes"
- Publicación 18-X-2015 que reproduce un video del apuñalamiento de soldado israelí y celebración al respecto

2) Respecto al colectivo LGTBI

- Publicación de 30-I-2017 "algunos mandan a sus hijos a programas de concurso de canciones para que crezcan afeminado, luego llora y se lamenta e las gradas si fracasan el canti y el afeminamiento."
- -Publicación de 19-V-20 "No hay sitio para vosotros en Irak. Desviados de la humanidad. Reprobamos la izada de la bandera de los homsexuales en la sede de la comisión de la UE en Irak"

3) Respecto a los chiítas

-, publicación de 19-III-2015 se llama a todos los árabes a unirse contra Irán" les llama "burros y asnos"

4) Respecto al odio al cristianismo.

- publicación 16-II-14 "¿Cuándo nos despertaremos ante un peligro eminente y un mal despiadado? El Islam no puede ser fuerte si no es con la bandera de la yihad ondeante en lo alto".
- publicación de 3-VI-15 muestra a un soldado norteamericano delante de un niño malherido y dice "¿ Quiénes son los verdaderos terroristas?".
- -publicación de 16-XI-15 reinterpreta diversas catástrofes de la humaniidad, desde la segunda guerra mundial a las Cruzadas o la guerra de Bosnia Herzegovina culpabilizando al cristianismo

5) Referencia a España

- publicación 17-V-20 "Así los antepasados fueron torturados en Andalucía. Solo los refrescamos la memoria quien y donde y cuando fue fabricado el terrorismo"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - No excediendo de seis años la pena interesada por el Ministerio Fiscal y dada la conformidad prestada por el acusado en el acto del juicio, se debe, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 787 y en el artículo 655, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dictar sin más trámite la Sentencia

procedente, según la calificación mutuamente aceptada por las partes, toda vez que los hechos calificados son constitutivos del delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución, previsto y penado en el art. 510.1 a), 3 y 5 del Código Penal a que se aludió anteriormente y las penas solicitadas son las correspondientes según dicha calificación, siendo innecesario, en consecuencia, exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos estimados como probados, participación que en los mismos ha tenido el acusado y, en su caso, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, así como en cuanto al pronunciamiento sobre costas.

De igual modo, conforme a lo previsto en los arts. 80, 81, 82.1°, 83.1-6° y concordantes del Código Penal, procede ya desde este momento acordar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por el plazo de 3 años, sujeta a las condiciones generales previstas en el texto punitivo en relación a la no comisión de nuevos delitos en el periodo de suspensión y comunicar al Tribunal cualquier cambio de domicilio o residencia, así como, específicamente, a la participación en un curso formativo de igualdad de trato y no discriminación, con las consecuencias en caso de incumplimiento previstas en el art. 86 del Código Penal.

Vistos, aparte de los citados, los artículos 24, 25 y 120.3 CE, 1, 5, 10, 12, 13, 15, 27 a 31, 32 a 34, 54 a 57, 58, 59, 61 a 72, 109 a 122 del Código Penal, 142, 239 a 241, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal 248 L. O. Poder Judicial y, demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

CONDENAR al acusado D. XXX, como criminalmente responsable en concepto de autor, de <u>un delito delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución, previsto y penado en el art. 510.1 a), 3 y 5 del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante analógica muy cualificada de confesión del art. 21.7º en relación a 21.4º del texto punitivo, a las penas de DOS AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; MULTA DE UN AÑO con una cuota diaria de TRES EUROS (3,00 €), con una responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de 6 meses; e igualmente la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativo, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por tiempo de CINCO AÑOS, sin incluir en la misma la enseñanza del idioma árabe con carácter no oneroso; así como al pago de las costas procesales.</u>

Se <u>suspende la ejecución</u> de la indicada pena de **2 años de prisión** impuesta en la presente causa al acusado <u>por un plazo de TRES AÑOS</u>, que quedará condicionada a que el reo no delinca en dicho plazo conforme a lo dispuesto en los arts. 86 y concordantes del Código Penal así como a que comunique al Tribunal cualquier cambio de domicilio o residencia, así como, específicamente, a la participación en un curso formativo de igualdad de trato y no discriminación.

Notifíquese esta Sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en el procedimiento quedando enterados todos ellos que, tratándose la de autos, de una Sentencia de conformidad, tan solo es recurrible en el supuesto de que la misma no haya respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el condenado pueda, por razones de fondo, impugnar su conformidad libremente prestada.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.